



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Incidente de Nulidad
Ejecución de Sentencia**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2019-207-00
DEMANDANTE: JIMMY ANDRES GARZON
DEMANDADO: MCLARENS INVESTIGACIONES S.A.S hoy VAUATIVE S.A.S

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver el incidente de nulidad formulada por la parte demandada (rótulos 0114 a 125).

Del incidente de nulidad (rótulos 00114 a 00125)

La sociedad incidentante, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la continuación de la audiencia virtual del pasado once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la que se practicaron las pruebas previamente decretadas en el proceso ordinario laboral y se dictó la correspondiente sentencia.

La anterior petición la sustenta en las siguientes causales y hechos:

- a. *Haberse omitido la oportunidad para practicar pruebas (núm. 5º Art. 133 C.G.P.):* Como fundamento factico de está causal de nulidad, refiere que con el rechazó de su solicitud de aplazamiento de la audiencia de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) sustentada en fuerza mayor, se negó a la parte demandada la oportunidad de practicar pruebas solicitadas y allegadas con la contestación de la demanda.
- b. *Haberse omitido la oportunidad para alegar conclusión (núm. 6º Art.133 C.G.P.):* Al respecto, nuevamente señala que al haberse negado su solicitud de aplazamiento de la audiencia de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la cual no compareció; se omitió su oportunidad para alegar de conclusión.
- c. *Haberse dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda (núm. 8º art. 133 C.G.P.):* Aduce que, la

decisión del Juzgado de no aceptar su petición de aplazamiento de la audiencia de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se le debió notificar por anotación en estado y no en estrados en la misma audiencia a la que no compareció.

Que comprobadas las anteriores causales de nulidad, debe declararse la nulidad de todo lo actuado, inclusive del trámite ejecutivo iniciado con fundamento en la misma sentencia proferida en esa audiencia de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Traslado del incidente (Rótulo 00126)

El apoderado de la parte demandante describió el incidente de nulidad señalando que la demandada actuó en el proceso sin interponer la nulidad, lo cual da origen a su saneamiento e indica que la solicitud de aplazamiento elevada por la demandada no se sustentó en fuerza mayor, pues no la acreditó.

Con respecto a la indebida notificación de la sentencia precisó que, esta se realiza en estrados, mientras que el mandamiento de pago al haberse presentado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia se notifica por anotación en estados y no requería su envío a la contraparte.

Consideraciones

Lo primero que habrá de destacar el Despacho es que, los incidentes de nulidad han de resolver *“previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”*, por lo que corresponderá al juez en cada caso analizar, si es necesario decretar pruebas diferentes a las documentales obrantes en el diligenciamiento para resolver el incidente de nulidad.

Entonces, no puede entenderse que en toda nulidad que se proponga habrá lugar al *decreto y práctica de pruebas*, pues *“(...) si la petición de nulidad no requiere prueba diferente de la documental que milita en el expediente, el juez correrá traslado a la parte contraria y resolverá una vez surtido el traslado (...)”*¹

Es por ello que, aunque la parte demandada aquí incidentante solicitó el decreto de pruebas testimoniales como las declaraciones de DIEGO FERNANDO SERRATO MARTÍNEZ, JOHN ROBERT CORREA, CESAR

¹ Sanabria Santos, H. (2021). Derecho Procesal Civil General (1ª ed.). Universidad Externado de Colombia., Pág. 913.

AUGUSTO SILVA ARIZA y JOSÉ ANTONIO PARRA CELY, de quienes además no se enuncia “concretamente los hechos de la prueba” (Art. 212 C.G.P.), no habrá lugar a su decretó y práctica; por resultar impertinentes, inconducentes e inútil, para probar los hechos del incidente de nulidad, y menos aún para pretender probar que la inasistencia a la audiencia del pasado once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) lo fue por un motivo de fuerza mayor, cuando el mismo estatuto procesal del trabajo prohíbe expresamente la suspensión de la audiencia de trámite y juzgamiento -Art. 45 y 80 del C.P.L.²⁻.

Ahora, si en gracia de discusión pudiera aceptarse que la audiencia de trámite y juzgamiento -Art. 80 del C.P.L.- pudiera ser aplazada por solicitud de la demandada, al encontrarse la apoderada en una situación de fuerza mayor o caso fortuito -al tenor del artículo 5° del C.G.P., que en este evento no sería aplicable por existir regulación expresa en el C.P.L.-, es claro que la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada no configuraba una fuerza mayor o caso fortuito, nótese que aquella fundamento su imposibilidad de asistir a la audiencia del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en dos circunstancias: i) Su hija LAURA CAROLINA MARTIN ROMERO mayor de edad -treinta (30) años de edad- fue intervenida quirúrgicamente el ocho (08) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y su madre la Dra. MARTHA FABIOLA MARTIN era su cuidadora por veinticuatro (24) horas. ii) La orden de aislamiento del señor DIEGO FERNANDO SERRATO MARTÍNEZ -citado como testigo- por COVID 19.

Ninguna de las circunstancias antedichas daba lugar para acceder al aplazamiento solicitado, pues tal y como se expuso en la audiencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la solicitud de la DRA. MARTHA FABIOLA MARTIN no configuraba fuerza mayor ni caso fortuito, pues para ello se requiere de dos elementos inescindibles, esto es la *imprevisibilidad* y la *irresistibilidad*, los cuales no fueron acreditados.

Ello pues, el documento allegado por la apoderada de la parte pasiva da cuenta que a su hija LAURA CAROLINA MARTIN ROMERO se le practicó un procedimiento quirúrgico el día ocho (08) de mayo de dos mil veintiuno (2021), luego entonces, era un *hecho previsible*. Además, no puede pasarse por alto que la audiencia en cuestión, había sido programada desde el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que aquí no encuentra el Despacho que la apoderada MARTHA

² Sobre la prohibición de aplazar o suspender audiencias del proceso ordinario laboral de primera instancia, véase la Sentencia C-583-2016, Corte Constitucional.
CHRISTIAN MORENO

FABIOLA MARTIN hubiere tenido impedimento alguno para realizar la correspondiente sustitución de poder.

En cuanto a la segunda circunstancia planteada por la DRA. MARTHA MARTIN para solicitar el aplazamiento de la audiencia, claro es que el testigo DIEGO FERNANDO SERRATO MARTÍNEZ se encontraba aislado por el termino de catorce (14) días en razón al contagio por COVID-19, pero no estaba incapacitado, la certificación aportada (rotulo 0085) fue expresa al señalar "**La presente certificación no es válida como incapacidad médica**", así que, tenia la posibilidad de asistir a la audiencia, la cual además se adelantaría de forma virtual.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la inasistencia de un testigo a la audiencia en la que se recibirá su declaración, no es motivo para el aplazamiento de aquella. Esa no es la consecuencia jurídica de la inasistencia de un testigo a una audiencia, la consecuencias establecida por el legislador, no es otra que **prescindir** de su declaración -núm. 1º Art. 218 del C.G.P.- como en efecto se hizo.

Entonces, pasará ahora el Despacho a referirse sobre cada una de las causales de nulidad alegadas por la demandada, debiendo además destacar que en virtud del principio de taxatividad de las nulidades procesales, no basta con únicamente traer como fundamento una causal de nulidad de las establecida por el legislador, sino que además está debe corresponder con el presupuesto factico establecido para su configuración³.

Causal quinta (5ª) de nulidad del artículo 133 del C.G.P.

El presupuesto factico de esta causal de nulidad, se enfila a la omisión de las oportunidades de solicitar, decretar y practicar pruebas, y a la omisión de practicar una prueba que conforme a la ley sea obligatoria.

Son dos las hipótesis que contempla esta causal de nulidad; la primera se refiere a la omisión de las oportunidades probatorias para solicitar -demanda para el demandante y contestación para el demandado-, decretar y practicar una prueba. Y la segunda, cuando se omite la practica de una prueba obligatoria.

Ninguna de las anteriores hipótesis se ha configurado en el presente asunto, y la incidentante para pretender acomodar los hechos aquí expuestos a la causal alegada. Ello pues, es evidente que en el trámite del proceso ordinario laboral, la demandada tuvo la oportunidad de

³ Al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 12 de enero de 2005 (Exp. 21031).
CHRISTIAN NORENO

solicitar pruebas, aquellas fueron debidamente decretadas y practicadas.

Claro, los testimonios por ella no fueron practicados pues como se dijo en acápite antecedentes ante su no comparecencia a la audiencia de trámite y juzgamiento, no quedaba otra alternativa que prescindir de aquellos.

Ahora, la parte demandada sostiene que en audiencia de fecha 20 de abril de 2021 el Despacho evacuó las pruebas solicitadas por la parte demandante y pese a estar presentes los testigos de la parte demandada señores DIEGO FERNANDO SERRATO MARTINEZ, LUIS ALEJANDRO MOLINA y el perito JOHN ROBERT CORREA no fueron escuchados por decisión unilateral del Despacho argumentando lo avanzado de la hora.

Al respecto debe señalarse que, la decisión de suspender la audiencia en fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) se sustentó en debida forma, dado lo avanzado de la hora y principalmente porque aquella se desarrolló presencialmente en las instalaciones del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, atendiendo que e los intervinientes debían desplazarse a diferentes lugares -municipio de Girardot en caso del demandante y a la ciudad de Bogotá en el caso de la demandada- y que en la ciudad de Bogotá se venían presentando toques de queda con ocasión del COVID-19 se profirió el auto en el que se suspendió la diligencia y se señaló una nueva fecha -once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)- para continuar con la audiencia, decisión que se notificó en estrados y contra la cual la aquí demandada no interpuso recurso alguno.

Causal sexta (6ª) de nulidad del artículo 133 del C.G.P.

Frente a la causal de nulidad relacionada con la omisión para alegar de conclusión o para sustentar un recurso, claro es que en audiencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado para alegar de conclusión, ello queda demostrado en la respectiva videograbación⁴ en donde se observa que el apoderado de la parte demandante Dr. JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ presentó los alegatos de conclusión.

⁴<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/926ed269-bba7-4432-94f1-1ba631311def?vcpubtoken=2ac4a97d-47a7-4352-bc6f-c56202d08c11>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/21b8ea27-b3ba-417e-9b7f-d380cb02b358?vcpubtoken=342042b7-ee5-4543-b02d-623b12ca3b31>

Debe aclararse que la apoderada de la parte demandada no alego de conclusión puesto que no se encontraba presente en la audiencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), más ello no significa que se hubiese omitido la etapa para presentar alegatos de conclusión.

Frente al temario vale la pena traer a colación la siguiente doctrina:

“Puede ocurrir que el fallador pretermita dicho termino o niegue la oportunidad de formular alegatos de conclusión, lo cual conduciría a la nulidad del proceso, conforme a la regla 6 del artículo 136 del Código General del Proceso; por tanto, no es motivo de nulidad la conducta omisiva del litigante de guardar silencio ante el traslado, lo cual, en vez de invalidar el proceso, puede acaso constituir indicio en su contra por el incumplimiento de dicha carga procesal. Alegar esa circunstancia con motivo de nulidad sería tanto como invocar su propia culpa, solo cuando el proceso marcha desfavorablemente con menoscabo de la economía procesal. Es decir, lo que causa la invalidez es no dar la debida oportunidad para formular alegatos, y no la abstención por la conducta omisiva de la parte al no descorrer el traslado que le ha sido conferido.”⁵

Por ello es claro, que la causal de nulidad alegada no se configura en el presente asunto pues dada la inasistencia a la audiencia de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de la apoderada de la parte demandada, fue que aquella se abstuvo de alegar de conclusión; pero la oportunidad para hacerlo sí se concedió y lo fue en aquella misma audiencia.

Causal octava (8ª) de nulidad relacionada con la falta de notificación de providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

Señala la incidentante que las decisiones proferidas en la audiencia llevada a cabo el día 11 de mayo de 2021 no fueron notificadas en estados.

Al respecto debe destacarse que, las notificaciones deben realizarse conforme las ritualidades previstas en la normatividad, aspecto que en materia laboral se encuentra regulado en el artículo 41 del C.P.L en cuyo numeral 3º regula lo ateniendo a la notificación por estado de la siguiente manera:

⁵ Canosa Torrado, Fernando. *Las nulidades en el Código General del Proceso*. Séptima Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017.

“ARTICULO 41. . Forma de las notificaciones. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

3. Por estados:

a) Las de autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o a alguna de ellas, y

b) Las del primer auto de sustanciación que se dicte en la segunda instancia y en casación, así como la del auto en que se cite a las partes para la primera audiencia de cualquier instancia. Es entendido que sólo estas providencias podrán dictarse fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.”

De la lectura de dicha norma se desprende que los autos interlocutorios y de sustanciación se notificaran por estados **siempre y cuando no se hubiesen notificado en estrados**, es decir, en audiencia.

Por su parte, el numeral segundo de dicho artículo prevé la **notificación por estrados de las providencias que se dicten en audiencias públicas**, cuyos efectos se entienden surtidos desde su pronunciamiento.

Luego entonces, al haberse realizado la audiencia pública el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), todas las decisiones allí proferidas se notificaron en estrados y ello consta en la respectiva videograbación, así como en el acta que obra a rotulo 0086 del expediente digital, así que, no había lugar a notificar por anotación en estados las decisiones que se tomaron de forma oral en la respectiva audiencia.

Vale la pena precisar que el literal c) del artículo 41 del Decreto 2158 de 1948 señalaba que cuando una parte o las dos partes no asistían a la audiencia debía notificárseles por estado las decisiones tomadas dentro de la diligencia, con el objeto de que tuvieran oportunidad de impugnarlas.

No obstante, esa disposición normativa fue derogada por medio del artículo 17 de la ley 1149 de 2007, por lo tanto, actualmente todas las

CHRISTIAN MORENO

*Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

decisiones que se profieran en audiencia solo serán notificadas en estrados, así es que no se configura la causal de nulidad alegada por la incidentante.

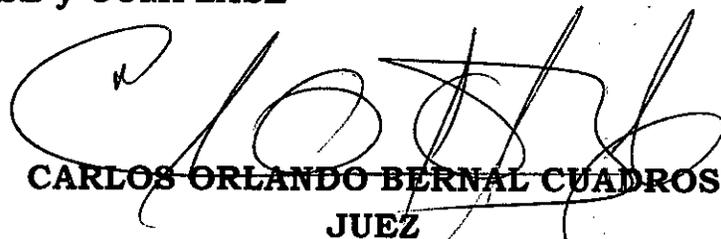
En este orden de ideas, se negará la nulidad planteada y condenara en costas al nultante, conforme lo dispone el inc. 2º del numeral 1º del artículo 365 del C. G. P., fijando como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la nulidad interpuesta por la parte demandada VALUATIVE S.A.S.
- 2. CONDENAR** en costas a la parte vencida en esta nulidad, fijando como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**. Por secretaria procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ